

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 5213105003-2018-00304-02 (214)

ACTA No. 309

En San Juan de Pasto, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha programada en auto que antecede para la celebración de la presente actuación, los señores Magistrados integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, doctores **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**, en calidad de magistrada ponente, **JUAN CARLOS MUÑOZ** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **EDMUNDO SILVIO YEPES VILLARREAL** en contra del **FONDO PRIVADO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

La Sala asume competencia del presente asunto para resolver recurso de apelación instaurado por la parte demandada, PORVENIR S.A, frente al auto que aprueba la liquidación de costas procesales proferido el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto(N).

Se deja constancia que para la presente actuación se siguen los lineamientos procesales trazados en el Decreto No. 806 de junio 4 de 2020, por lo que se dicta, en forma escrita, el siguiente **AUTO**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 28 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto condenó en costas a PORVENIR S.A., fijando las agencias en derecho a favor de la demandante, en cuantía equivalente a tres (3) smlmv, que corresponden a \$ 2.484.348, dentro del proceso ordinario laboral adelantado en

contra del Fondo Administrador de Pensiones del RAIS y otros, en virtud del cual se declaró ineficaz el acto jurídico de traslado de régimen pensional. Esta decisión fue apelada por el citado Fondo Pensional y confirmada por el Juez Colegiado el 16 de octubre de 2020, imponiendo, igualmente a su cargo, condena en costas de segunda instancia cuyas agencias en derecho se fijaron en el equivalente a dos (2) smlmv, esto es, \$1.755.606.

Luego, con providencia del 26 de abril del año que avanza, por secretaría se efectuó la liquidación de costas a cargo de PORVENIR S.A., en las sumas antes anotadas y que ascienden a \$4.239.954, misma que se aprobó por la jueza de conocimiento con providencia del 27 del mismo mes y año.

RECURSOS PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que dichos valores no son proporcionales a lo debatido en el proceso ni se ajustan a las previsiones estipuladas por el Consejo Superior de la Judicatura. Solicita, en consecuencia, reponer el citado auto y, en su lugar, realizar una nueva liquidación bajo tales preceptos.

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con auto del 6 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto decidió no reponer la decisión atacada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandada PORVENIR S.A., siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, según constancia

secretarial de 16 de julio de 2021, se recibieron – vía electrónica- las intervenciones de las demandadas, solicitando por el apoderado judicial de COLPENSIONES mantener la decisión de no condenar en costas a su representada.

Por parte de PORVENIR S.A., reitera los argumentos de la alzada, pero insiste en que su representada siempre obró de buena fe, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para la época en la que se dio el traslado de la demandante del RPM al RAIS y buscando siempre su beneficio, por lo que tal condena en costas no es procedente, máxime que para fecha no existía la obligación de dejar constancias o entregar asesorías escritas a los potenciales afiliados.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio el siguiente problema jurídico: ¿Las agencias en derecho liquidadas por el despacho de conocimiento, dispuestas en la presente contienda judicial tanto en la primera como en la segunda instancia, son proporcionales con lo debatido y acordes con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura?

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

) DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Sea lo primero señalar que, de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso, al que se acude por disposición del artículo 145 del C.P.L. y S.S. por no contar con norma propia que regula el tema, las costas judiciales, también denominadas costas procesales, corresponden a los gastos imprescindibles necesarios para adelantar un proceso judicial.

Para su imposición, la norma procesal en cita acogió el sistema objetivo, razón por la cual el numeral 1º del artículo 365, establece que tal condena recae en la parte que resulte vencida en el proceso, a quien pierda el incidente por él promovido, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto.

Por esta razón, del concepto de costas liquidables hacen parte no solo los gastos o erogaciones susceptibles de comprobación directa en lo que a su cuantía concierne, siempre que hayan sido útiles para el proceso y correspondan a actuaciones

autorizadas por la ley, sino también las llamadas agencias en derecho, que comprenden las diligencias, escritos, alegatos verbales del interesado favorecido o su apoderado y la atención o vigilancia que le haya prestado al proceso y se decretan a favor de la parte vencedora aunque no haya sido representada por apoderado, porque al integrar a dicho rubro las expensas que se deben efectuar en la actuación procesal, la ley las reconoce para ella y no para el profesional que la representó en el juicio¹.

Aclarado lo anterior, corresponde verificar el punto total en el cual la parte pasiva de la Litis centra su inconformidad, esto es, la tasación de las agencias en derecho. Para ello, el Juez Colegiado acude, primigeniamente, a lo regulado en el artículo 365 del Código General del Proceso, normativa que establece: “en los procesos ... en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...” 2º “La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla...”. (Subrayas fuera de texto). Desde esta preceptiva, resulta claro que el señalado gravamen solo se puede imponer en la respectiva providencia, esto es, en la sentencia o en el proveído que la originó y su monto, de conformidad con el numeral 5º del art. 366 del mismo compendio adjetivo, **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**; es decir, ya no se requiere el traslado de la liquidación de costas, como erradamente lo pretende el apelante por pasiva.

Adicionalmente, el numeral 4º, determina que “Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo de carácter laboral, sin cuantía o pretensiones pecuniarias como es el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, lógico resulta acudir a lo reglado en el numeral 1º del

¹ Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C -583 de 1999 dijo: “(...), las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial... (Subrayas ex texto)

artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las tarifas de agencias en derecho en salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinando para la primera instancia entre 1 y 10 y para la segunda, entre 1 y 6. En todo caso, para su fijación se tendrá en cuenta *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especialmente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Bajo tales consideraciones y descendiendo al sub examine, se tiene que las agencias en derecho a las que fue condenada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de manera alguna resultan desproporcionadas, exageradas o desmedidas, pues no sobrepasan los montos máximos establecidos en el reglamento traído a colación, pues recuérdese que en la primera instancia se fijó 3 smlmv y en la segunda, 2 smlmv, sin que le asista razón al recurrente por pasiva y por lo mismo, la decisión sometida a escrutinio será confirmada.

Conforme se desata el recurso de alzada formulado por la parte demandada PORVENIR S.A., las costas en esta instancia estarán a su exclusivo cargo y a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho, conforme a lo regulado en el citado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$1.817.052, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el auto proferido el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, objeto de apelación por la parte pasiva de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., esto es, \$1.817.052 que serán liquidadas en forma concentrada por el Juzgado de Primera Instancia, como lo ordena el artículo 366 del C. G. del P.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2019-00144-01 (054)

ACTA No. 308

En San Juan de Pasto, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha programada para la celebración de la presente actuación, los señores Magistrados integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, doctores **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**, en calidad de magistrada ponente, **JUAN CARLOS MUÑOZ** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **MARIA MERCEDES PONCE BARAHONA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acto por el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

La Sala asume competencia del presente asunto para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, frente a la decisión proferida el 12 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.

Se deja constancia que para la presente actuación se siguen los lineamientos procesales trazados en el Decreto No. 806 de junio 4 de 2020, por lo que se dicta, en forma escrita, la siguiente **SENTENCIA**.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora, por esta vía ordinaria laboral, que se reconozca pensión mínima de vejez equivalente a un salario mínimo legal vigente a partir del 1° de octubre de 2017, acorde con los artículos 64 y 65 de la ley 100 de 1993, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y la condena en costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que cuenta con 66 años, en tanto nació el 6 de enero de 1953; se encuentra afiliada a COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, donde cotizó 1.164 semanas, aduciendo, en

consecuencia, que cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión mínima de vejez; que elevó derecho de petición ante la accionada el 10 de octubre de 2017, en virtud del cual se le reconoció tal derecho siempre que el Estado complete el capital pensional, para lo cual atendió los requerimientos de la AFP, anexando documentos y diligenciando los respectivos formularios.

Expone que elevó una nueva petición, siendo informada que se encuentra en estudio el bono que otorga el Ministerio de Hacienda para completar el capital pensional, ante lo cual interpuso acción de tutela que se despachó favorablemente a sus intereses el 14 de diciembre de 2018, siendo desacatada por la demandada. Añade, finalmente, que se encuentra desempleada y tiene a cargo a su madre, por lo cual no puede seguir cotizando al sistema pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada la demanda en debida forma, a través de apoderado judicial, la Administradora Pensional del RAIS traída a juicio contesta el escrito inaugural para oponerse a las pretensiones primera, tercera y cuarta, argumentando que el derecho a una pensión de vejez se adelanta conforme al trámite que dispone la ley y de ello fue informada la actora, pues al no poseer del capital insuficiente para acceder a la prestación invocada se gestionó el reconocimiento de la garantía de pensión mínima supeditada, por tanto, a los recursos provenientes del erario público. En suma, enfatiza en que, ante el cumplimiento de obligaciones de su representada, no proceden los intereses moratorios ni la condena en costas.

Frente a la pretensión segunda no se allana ni se opone, por cuanto el reconocimiento pensional es procedente bajo las anteriores consideraciones y dentro de los límites de la prescripción trienal. Formula, en defensa de su prohijada, varias excepciones de fondo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, la presente causa litigiosa se dirimió en primera instancia por quien preside el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, mediante sentencia calendada 12 de junio de 2020, declarando que la Sra. MARIA MERCEDES PONCE BARAHONA tiene derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima por acreditar más de 57 años, 1164 semanas de cotización y no contar con el capital suficiente para financiar su pensión de vejez como afiliada al RAIS. En consecuencia, condenó a la Administradora Pensional demandada al reconocimiento y pago, de manera vitalicia, de la garantía de

pensión mínima equivalente a un salario mínimo legal mensual, así como al pago indexado de las mesadas retroactivas generadas desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 30 de junio 2020, en razón de 13 mesadas, ordenando realizar el trámite administrativo ante Colpensiones para aclarar o corregir la historia laboral (si hay lugar a ello) y ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para el pago del subsidio para la pensión mínima. Por último, autorizó el descuento de las cotizaciones al Sistema de Salud e impuso, a cargo de la llamada a juicio, las costas procesales.

Para arribar a tal conclusión, la Jueza se cimentó en los artículos 64 y 65 de la ley 100 de 1993, que se encarga de la procedencia de la pensión de vejez y el desarrollo del principio constitucional de solidaridad para alcanzar la garantía de pensión mínima en el RAIS, aclarando que es de cargo del Estado completar el capital necesario para su reconocimiento, tal como lo dispone el artículo 59 de la norma en cita. Agrega que, con base en el desarrollo jurisprudencial trazado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de adelantar todos los trámites respectivos ante la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda en nombre del pensionado, para que se efectivice la garantía de pensión mínima conforme a los recursos de la cuenta y que en caso de que la AFP incumpla el plazo establecido para referirse a la solicitud de pensión o por la no presentación oportuna para el pago de la garantía, deben sufragar con sus propios recursos una pensión provisional, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

Concluye que, acorde con las pruebas documentales obrantes en el expediente, la demandante satisface los requisitos legales para acceder a la pretensión pensional y cumplió con los documentos propios para que la AFP inicie el trámite de reconocimiento pensional mínimo, sin que éstos resulten efectivos ni siquiera con la orden tutelar que recayó en su contra, razón por la cual impuso condena.

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

Inconforme parcialmente con la decisión adoptada en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación por la falta de reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues desde el año 2011 hasta el año 2019, existió comunicación entre las partes, empero, la AFP es quien ha puesto trabas en el trámite a su cargo, exigiendo permanentemente documentación actualizada. Considera, por tanto, que esta circunstancia, así como el cambio de funcionarios no eximen a la AFP del cumplimiento de sus obligaciones con celeridad, teniendo en cuenta que la accionante es una

persona de la tercera edad, vulnerable, más aún cuando la norma en cita no pone condiciones para su aplicación.

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA COLFONDOS S.A.

A su turno, la apoderada judicial del fondo privado de pensiones interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, insistiendo que no se discute si la demandante tiene o no derecho a la pensión mínima, sino que se alega un tema procesal. Respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandante de imponer condena por los intereses moratorios que consagra el art. 141 de la ley 100 de 1993, arguye que los mismos proceden cuando se evidencie el incumplimiento de una obligación existente, que no es el caso.

En cuanto a los argumentos de la alzada, solicita a esta Sala de Decisión revocar la condena al pago del retroactivo pensional indexado, ya que esta ópera, a diferencia del RPM, cuando se radican de manera completa los documentos necesarios por los afiliados, lo cual no ocurrió en este caso por parte de la demandante. Advierte que, si bien el Fondo demandado prestó toda su colaboración en la gestión del subsidio de garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda, hay trámites que solo pueden diligenciarse por la misma afiliada, como la firma de los formularios y designación de sus beneficiarios, quien conoce todos sus datos, incluso es procedente que se pida su actualización, pues sin ello el trámite requerido se entorpece.

Con base en estos puntos de inconformidad, solicita, además, revocar la condena en costas, por cuanto insiste el fondo siempre estuvo dispuesto a ayudar en este trámite; contrario sensu, fue la demandante quien se negó a la actualización de datos, sin los cuales no era posible adelantar con éxito tal gestión.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante y demandada COLFONDOS S.A., siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en

el artículo 15, numeral 1°. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se recibió -vía electrónica- la intervención del apoderado judicial de la parte pasiva, conforme da cuenta la constancia secretarial fechada 12 de julio de 2021, solicitando revocar la decisión de primera instancia, en tanto su prohijada no ha negado ni concedido reconocimiento pensional alguno, por cuanto aún no se efectúa la reclamación como corresponde, señalando que en comunicados dirigidos a la actora se le solicitó la documentación requerida para proceder en lo que corresponde y ello no fue atendido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo antes expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta al ordenamiento jurídico la condena al pago de las mesadas pensionales retroactivas frente a la garantía de pensión mínima reconocida a favor de la demandante, así como la condena en costas procesales a cargo del fondo traído a juicio? y ii) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por la operadora judicial, quien consideró procedente el reconocimiento de la indexación frente al retroactivo pensional, más no los intereses legales que trae el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la forma solicitada por activa?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

i) RECONOCIMIENTO DE MESADAS PENSIONALES RETROACTIVAS

Como primera medida, acota la Sala que en el presente asunto no es motivo de controversia la procedencia del reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez a favor de la actora, pues como claramente lo expresa la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. al momento de sustentar el recurso de alzada y desde la contestación de la demanda, su inconformidad recae en que por parte de la Sra. Ponce Barahona no se adelantó, en debida forma, el trámite administrativo correspondiente.

Por consiguiente, el Juez Plural no abordará el estudio de tales requisitos pero si concentrará su atención en analizar si la condena impuesta por la operadora judicial de primer orden, respecto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas, se ajustan al ordenamiento jurídico que orienta la materia, pues a consideración de la parte inconforme por pasiva, la señora MARIA MERCEDES PONCE nunca radicó, a entera satisfacción, los documentos y su correspondiente actualización de datos que le permitieran surtir, con éxito y celeridad, las diligencias relacionadas con el subsidio de garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda, requisito *sine qua non* para proceder con tal reconocimiento.

Ahora bien, antes de analizar la conducta asumida por cada una de las partes que componen la Litis, es preciso considerar que el régimen de ahorro individual con solidaridad se consagra, en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, que:

“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

Sobre el particular en sentencia SL 2512 de 5 de mayo de 2021, con ponencia del Mag. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, se señala:

“Reconocimiento y pago de la garantía

*En palabras del artículo 65 del estatuto de la seguridad social, para el reconocimiento de la garantía se debe acreditar el cumplimiento de: i) la edad, ii) las semanas mínimas de aportes, y iii) **la insuficiencia del capital para financiar con la CAI la pensión de vejez.** No sobra señalar que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 832 de 1996, la determinación de este saldo, deberá ser efectuado por la administradora con sujeción a los cálculos que mediante resolución establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que, con sustento en el decreto antes referido, claramente incluye la cuantía del bono pensional.” (Subrayado de la Sala)*

Respecto a este tópico, como se expuso en precedencia, si bien esta Sala no se adentrará en el estudio exhaustivo del cumplimiento de requisitos por parte de la actora, lo cierto es que para el momento en el cual la actora solicita a la Administradora Pensional del RAIS convocada a juicio, el reconocimiento de la pensión de vejez o la garantía de pensión mínima, ya acreditaba tales requisitos en tanto nació el 6 de enero de 1953, es decir, los 57 años los cumplió el mismo día y mes el año 2010, sin acreditar el capital necesario para alcanzar una pensión de vejez pero si un número de semanas de cotización superior a 1150, como claramente lo reconoció la Administradora COLFONDOS S.A. en el oficio obrante a folios 60 y 92 del expediente, mismos que no fueron tachados de falsos ni redargüidos en su contenido por la llamada a juicio. Contrario a ello, con la contestación de la demanda allegaron el oficio de 15 de diciembre de 2017 (fls. 191 a 194), que así lo ratifica.

Ahora bien, sobre el particular alega la parte demandada que el trámite de la pensión solicitada no se realizó por la falta de actualización de datos y diligencia debida de la promotora del litigio, por lo que, en su sentir, no se debe condenar al pago de unas mesadas retroactivas desde el 1º de febrero de 2018, cuando la mora es de la demandante en adelantar el trámite administrativo para reconocer el derecho pensional.

Pero ello no es así, pues con base en lo reseñado y debidamente estudiado, del material probatorio arrimado por las parte en contienda, concluye este Cuerpo Colegiado, como acertadamente lo hizo la directora judicial de primera instancia, que desde el año 2011 la Administradora Pensional del RAIS, ahora convocada a la presente Litis, COLFONDOS S.A., lejos de asesor y orientar a la afiliada para ejercer y tramitar en forma correcta su derecho pensional, le desvió su interés o mejor le desmotivó su anhelo informándole que solo tiene derecho a la devolución de saldos, siendo tan solo 6 años después, en el año 2017, cuando le orienta, ahora si conforme a derecho, hacia una pensión mínima.

Pero tal proceder no es suficiente, nótese que además la administradora obligada a una correcta administración de las garantías pensionales de la actora, tampoco se ocupó de manera alguna de integrar debidamente su historia laboral o gestionar oportunamente el bono pensional, al que tenía derecho por provenir del extinto ISS, ahora COLPENSIONES, además de no demostrar, de manera alguna, la remisión o entrega efectiva de las comunicaciones que al parecer se enviaron a la actora en procura de que allegue documentos o actualice los existentes a partir del año 2017, ni mucho menos las gestiones adelantadas ante el Ministerio de Hacienda.

En todo caso, lo que el Juez Colegiado observa como parte del material documental obrante en el expediente, son varios oficios dirigidos a la demandante (sin prueba de entrega efectiva, como antes se dijo), así: con oficio de 30 de agosto de 2011 (fl. 177), se le comunica que la solicitud de pensión de vejez ha sido radicada y será analizada bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 artículo 64 y su complementación del 2 de septiembre de 2011 (fls. 178 a 179), con el cual se le informa que no cuenta con el capital suficiente para sufragar una pensión de vejez y que, por tanto, procede la devolución de saldos, para lo cual debe allegar la historia laboral firmada.

Más adelante reposa oficio de 1º de febrero de 2016 (fls. 182) en el que se da respuesta a la solicitud de saldos radicada por la demandante en fecha 9 de septiembre de 2015, pidiéndole allegar aceptación de no derecho a bono, pese a que en el mismo oficio se le informa que por contar con menos de 150 semanas cotizadas no tiene derecho. Igualmente reposa oficio de 31 de marzo de 2017 (fl. 185) en el que se reitera la solicitud de la historia laboral firmada para la devolución de saldos; no obstante, con oficio de 27 de noviembre de 2017 (fl. 186 a 189) se le informa nuevamente esta circunstancia y se solicita que se acerque a cualquiera de la oficinas con la documentación requerida para originar la devolución de saldos, comunicándole *“que dentro de los trámites que COLFONDOS debe asumir durante su permanencia de afiliación, es validar el total de sus*

cotizaciones en el antiguo régimen y determinar si tiene o no derecho a bono pensional. (...) No obstante, es menester informar que en la última liquidación de su bono pensional registra 54,71 semanas lo cual indica que no tiene derecho a bono pensional”. Luego, con oficio de la misma fecha (fl. 60) el fondo demandado le comunica que la devolución de saldos aprobada en su favor fue anulada, pues cuenta con más de 1.150 semanas, instruyéndola para que se acerque con documentación actualizada para realizar nueva solicitud y tal requerimiento fue atendido por la demandante, con radicación del 29 de enero de 2018.

Obra igualmente en el expediente oficio del 7 de febrero de 2018 (fls. 195 a 196), en el que nuevamente la entidad demandada le requiere documentación para dar respuesta a solicitud y con fecha 12 de marzo de 2018 (fl. 197), le informa que su petición de 19 de febrero de 2018 fue radicada y que su estudio se adelantará en el término de 4 meses, advirtiéndole que la historia laboral firmada y la declaración de no convivencia se fecharon 7 y 8 de febrero de 2018, respectivamente (fls. 68 a 74).

Y aunque podría pensarse que el término para resolver ya se encontraba en curso, la administradora pensional nuevamente, el 6 de abril de 2018 (fls. 198 a 199), le informa a la Sra. Ponce que su derecho no puede ser definido hasta tanto se resuelvan los aportes pensionales pendientes de trasladar de COLPENSIONES, pero que si tal trámite supera 6 meses deberá radicar una nueva petición de pensión. Finalmente, luego de un año, el 5 de febrero de 2019 (fl. 200), le comunican que la misma fue catalogada como posible “pensión de garantía mínima”, por lo que debe actualizar documentación.

Así las cosas, las razones que se aducen por pasiva, en virtud de las cuales trasladan la demora en el trámite pensional a la demandante, no son de recibo de manera alguna para esta Sala de Decisión, pues lo que se evidencia, contrario a ello, son reprochables conductas dilatorias por un término superior a diez (10) años por parte del Fondo Administrador de Pensiones a cargo del RAIS, quien lejos de asesorar en debida forma a su afiliada, como es su deber legal y mantener actualizada su historia laboral, adelantar el cobro del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda, si hubiere lugar a ello, entre otras actividades de administración, la mantuvo en diligencias insustanciales, inermes, que por supuesto se traducen en seria trasgresión de los derechos pensionales de quien ahora invoca protección para sobrellevar su vejez y que si bien fueron consideradas por el juez constitucional (Juzgado II penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Pasto del 14 de diciembre de 2018, folios 109 a 117), otorgándole un amparo transitorio de 4 meses, ello tampoco fue considerado por la demandada.

Y tal proceder es reconocido en forma expresa por la apoderada judicial que formula el recurso de apelación por pasiva, cuando expresa que el derecho se negó a la accionante no por falta de requisitos legales sino por un mero trámite procesal, mismo que bien pudo superarse con mediana actuación de su representada, la que por ley le correspondía como administradora de los intereses pensionales de la promotora del litigio.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que la demandante se retiró del sistema pensional en enero de 2018 (fls. 69 a 74), el retroactivo se debe reconocer a partir de febrero de 2018, como efectivamente lo reconoció la falladora de primera instancia; sin embargo, será necesario modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia materia de alzada, para advertir que la pensión objeto de estudio tendrá el carácter provisional con cargo única y exclusivamente a la cuenta individual de ahorro, en aplicación del artículo 21 del Decreto 656 de 1994 y hasta que se adelante el trámite respectivo por parte del Fondo demandado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta norma dispuso:

*Artículo 21. **Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado,** calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

ii) **PROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS O INDEXACIÓN**

Reprocha la parte demandante la absolución al fondo demandado del reconocimiento y pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual contempla que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, corresponde a la entidad administradora reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 460 de 2019, reiteró que los intereses proceden por el simple retraso en el otorgamiento de la prestación y en reciente pronunciamiento, SL1681-2020 Radicación No. 75127 del 3 de junio de 2020, estableció que:

El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones

legales», adicionando que "Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Y últimamente, en sentencia SL 2609 de 2021, con ponencia del Mag. FERNANDO CASTILLO CADENA, se dijo:

*"Esta Corte en sentencia CSJ SL14528- 2014, recordó que conforme a la doctrina tradicional de esta Sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones **–dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio–**" (Subrayado de la Sala)*

Claro lo anterior y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se tiene que sin rememorar la fecha en la cual la parte demandante solicitó el pago de la pensión de vejez, que bien podría considerarse desde el año 2011, lo cierto es que el retiro del sistema pensional de la demandante se acredita tan sólo el 31 de enero de 2018, sin que a la fecha de presentación de la demanda el fondo accionado hubiese reconocido dicha prestación pensional, pese a que aceptan el cumplimiento de los requisitos para ello y de existir orden constitucional, provisional, en igual sentido.

De lo estudiado se desprende que COLFONDOS S.A. ha superado con suficiencia el periodo de gracia de cuatro (4) meses que le otorga el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para decidir sobre el derecho pensional y, en consecuencia, la referida mora, vista desde esta perspectiva, es de aproximadamente de 2 años hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (12 de junio de 2020).

Es por lo brevemente expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones, que la decisión materia de alzada por activa será modificada en su numeral tercero, para ordenar el pago del retroactivo pensional desde el 1º de febrero de 2018 al 30 de junio de 2020, por valor de \$ 25.407.224, sin indexación alguna, por cuanto con esta figura busca equilibrar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda generado por factores económicos, propósito que igualmente se alcanza con la condena por concepto de intereses moratorios que regula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual se ordenará a cargo de la Administrador Pensional COLFONDOS S.A., con cargo a sus propios recursos desde el 1º de junio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo su pago, teniendo en cuenta que la norma antes referenciada concede un plazo de gracia para efecto de reconocer la pensión, de cuatro (4) meses y éste no se respetó.

Con ello se atienden las reiteradas orientaciones que en tal sentido ha delineado Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional, entre otras, en las sentencias CSJ Rad. No. 37279 del 1º de diciembre de 2009, 41392 del 6 de diciembre de 2011, 6094 del 19 de noviembre de 2001, SL 39130 2912, SL 6114 – 2015 y SL 19316-2016, cuando dispuso:

*“(…) Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. **Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación,** que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

*Con otras palabras, mientras se condene al deudor **-para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores,** pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios (SL6114 del 18 de marzo de 2015)”*

iii) **COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA**

Finalmente, para resolver el recurso de alzada increpado por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A., quien aduce que su mandante nunca ha negado la petición, sino que por el contrario fue la actora quien no adelantó el trámite correspondiente y por ello no hay lugar a imponer condena por este concepto, este Cuerpo Colegiado recuerda, de manera breve, como lo ha hecho en anteriores oportunidades, que conforme al criterio jurisprudencial que acompaña su conceptualización, éstas equivalen a los gastos que es preciso hacer para la declaratoria judicial de un derecho.

En todo caso, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso.

Por esta razón y por los argumentos que respaldan el numeral primero de la presente decisión, la condena impuesta en este sentido a cargo de la administradora del fondo pensional privado será confirmada.

Conforme se desata el recurso de apelación formulado por las partes en contienda, las costas en esta instancia estarán a cargo del fondo pensional demandado y a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a cuatro (4) smlmv; esto es, \$ 3.634.104, por así autorizarlo el numeral 5° del numeral 1° -Procesos Declarativos, del Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. y serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del mismo compendio adjetivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 12 de junio de 2020, objeto de apelación por la parte demandante y demandada, de acuerdo con las argumentaciones que anteceden, el cual quedará así:

*“**PRIMERO. DECLARAR** que la señora MARIA MERCEDES PONCE BARAHONA identificada con la C.C. No. 30.706.079 tiene derecho al reconocimiento de la GARANTIA DE PENSIÓN MINIMA, de manera provisional a cargo de los recursos de la cuenta de ahorro individual hasta tanto se adelante el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por parte de la demandada COLFONDOS S.A., por acreditar más de 57 años edad, 1164 semanas de cotización y no contar con el capital suficiente para financiar su pensión de vejez como afiliada al RAIS”.*

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación por la parte demandada y demandante, de acuerdo con lo antes expuesto, el cual quedará así:

*“**TERCERO. CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a pagar a favor de demandante MARIA MERCEDES PONCE BARAHONA, la suma de \$25.407.224 por*

concepto de mesadas retroactivas generadas desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 30 de junio de 2020.

A partir del 1º de junio de 2018 y sobre el monto total adeudado, la demandada COLFONDOS S.A. reconocerá a favor de la demandante los intereses moratorios, hasta que su pago se haga efectivo”.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia materia de alzada de acuerdo con lo que precede.

CUARTO. CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia al Fondo Administrador COLFONDOS S.A. y a favor de la convocante a juicio, fijando las agencias en derecho en el equivalente a cuatro (4) smlmv; esto es, \$3.634.104, que serán liquidadas en forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

AUTO

San Juan de Pasto, diez de agosto de dos mil veintiuno

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ALBERTO CORDOBA ORTIZ
DDO: CONSORCIO KS Y OTROS
RAD: 52001310500220200013901**

Revisado el expediente citado en referencia, advierte la Suscrita Ponente que el recurso de apelación formulado por el demandante CARLOS ALBERTO CORDOBA ORTIZ en contra de auto que rechaza la demanda, está acorde a derecho y en tal virtud se procederá a su admisión.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, en el numeral segundo del artículo 15 establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad.

Una vez se encuentre vencido el traslado, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión, se fijará fecha y hora para emitir por escrito la decisión a que haya lugar.

En consecuencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación que en contra auto calendado 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, formuló la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado por Secretaría durante el término de cinco (5) días para que la parte actora y el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifiesten lo que a bien tengan respecto del auto apelado. Advirtiéndoles que deberán dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia.

TERCERO: SEÑALAR fecha y hora para emitir por escrito la decisión a que haya lugar, una vez vencido el traslado para todos los intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a través de ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión, insertando copia de la misma, para que sea conocida por los intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2° Decreto 806 de 2020 y
artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA
LABORAL

HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ

Proceso Especial de Fuero Sindical No. 2021-00093-01 (252)
EMPOOBANDO E.S.P. VS ANDRES MAURICIO CABRERA BRAVO
APELACION SENTENCIA

SECRETARIA. San Juan de Pasto diez (10) de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Magistrado Ponente **DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**, que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para que se profiera la decisión de fondo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Secretaria Sala Laboral

IVONNE GOMEZ MUÑOZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone señalar la hora judicial de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL adelantado por EMPOOBANDO ESP contra ANDRES MAURICIO CABRERA BRAVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA

Ordinario Laboral No. 2015-00051-03 (087)
LUCY MARINA CRUCES VS CTA SOLIDARIDAD EMPRESARIAL Y OTROS
APELACION SENTENCIA

SECRETARIA. San Juan de Pasto diez (10) de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Magistrado Ponente **DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**, que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para que se profiera la decisión de fondo que en derecho corresponda de manera escrita. Sírvase proveer.

Secretaria Sala Laboral
IVONNE GOMEZ MUÑOZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone señalar la hora judicial de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir de forma escrita la decisión de fondo que en derecho corresponda en el proceso ordinario laboral adelantado por LUCY MARINA CRUCES contra CTA SOLIDARIDA EMPRESARIAL Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

Sin necesidad de firma
Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY, 11 DEAGOSTO DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

**IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA**